



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-48/2021.

PROMOVENTE: Partido de la
Revolución Democrática.

INVOLUCRADOS: Aranza Molina
Rueda, entonces candidata a diputada
federal, y Partido Encuentro Solidario.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte
Coello.

PROYECTISTA: Víctor Hugo Rojas
Vásquez.

COLABORÓ: María Fernanda
Calderón Guerrero y Marisol Chami
Mina.

Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación dicta **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal 2020-2021.

1. **1. Inicio.** El 7 de septiembre de 2020, para renovar integrantes del
Congreso de la Unión -diputaciones federales-, con estas etapas¹:

- **Precampaña:** Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de
2021².
- **Intercampaña:** Del 1 de febrero al 3 de abril.
- **Campaña:** Del 4 de abril al 2 de junio.
- **Día de la elección:** 6 de junio.

II. Presentación de la denuncia y tramite.

2. **1. Denuncia.** El 28 de abril, el Partido de la Revolución Democrática,³
presentó queja ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional
Electoral en Tabasco,⁴ contra Aranza Molina Rueda (entonces candidata a

¹ Acuerdo INE/CG218/2020, relativo al Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

² Las fechas que se mencionan corresponden a este año, salvo manifestación expresa.

³ En adelante PRD.

⁴ En adelante junta distrital.



una diputación federal por el Partido Encuentro Solidario, por el distrito 01, en Tabasco), y el Partido Encuentro Social⁵ (sic) por:

- Colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano (pinta de 3 bardas en el estadio de béisbol “Ángel Cuco Toledo Meza”).

3. **2. Registro y requerimiento.** El 28 de abril, la junta distrital registró la queja⁶ y realizó investigación.
4. **3. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El 1 de mayo, la autoridad instructora admitió la queja, determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual, se llevó el 6 siguiente.
5. **4. Medidas cautelares.** El 3 de mayo, el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, determinó su **procedencia**⁷ porque de manera indiciaria existió una posible violación a las normas relativas a la pinta de propaganda electoral y, ordenó borrar o blanquear las bardas.
6. **5. Cumplimiento de medidas cautelares.** El 6 de mayo el vocal secretario de la junta distrital verificó que se blanquearon las bardas.

III. Juicio Electoral.

7. **1. SRE-JE-40/2021.** El 14 de mayo, esta Sala Especializada ordenó la remisión del expediente a la autoridad instructora, para emplazar al Partido Encuentro Solidario.

IV. Segundo emplazamiento y audiencia.

8. **1. Emplazamiento y audiencia.** El 25 de mayo, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, para el 31 siguiente.

⁵ En el expediente se acredita que el instituto político denunciado es el Partido Encuentro Solidario, en adelante PES.

⁶ Con la clave JD/PE/PRD/JD01/TAB/PEF/1/2021.

⁷ No se impugnó el acuerdo.



V. Trámite ante la Sala Especializada.

9. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y el veintitrés de junio, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSD-48/2021**, lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

10. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador, ya que se denunció a Aranza Molina Rueda, entonces candidata a una diputación federal, por la pinta de bardas en elementos del equipamiento urbano con incidencia en el proceso electoral federal 2020-2021.⁸

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

11. La Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias⁹ durante la emergencia sanitaria; por lo que se justifica que la resolución se realice en sesión virtual.

⁸ En términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y Jurisprudencia 25/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Acuerdo General 8/2020, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



TERCERA. Denuncias y defensas.

12. El PRD dijo que el 26 de abril se percató que Aranza Molina Rueda, entonces candidata a diputada federal, pintó propaganda electoral para promocionar su candidatura en 3 bardas del estadio de béisbol “Ángel Cuco Toledo Meza”, que se ubica en la unidad deportiva “Bienvenido Priego Suarez” en la entrada de la Ciudad de Macuspana, Tabasco, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 250, numeral 1, inciso a) y d), de la LEGIPE, porque es propiedad del Ayuntamiento y está prohibido colocar propaganda electoral.
13. **Por su parte**, Aranza Molina Rueda, en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos se deslindó de la pinta, dijo que ni ella ni su equipo la autorizaron, y quien lo haya hecho fue para dañar su imagen y afectar su candidatura; también señaló que se procedió al retiro de la pinta en cumplimiento a las medidas cautelares.

CUARTA. Hechos acreditados y pruebas.

Calidad de la denunciada:

14. Aranza Anaïd Molina Rueda fue candidata a una diputación federal por el Partido Encuentro Solidario, en el distrito 01, en Tabasco.¹⁰

Existencia de la propaganda:

15. Se acreditaron las 3 pintas con propaganda electoral que se denunciaron, en una sola barda¹¹.

¹⁰ Consultable en la liga electrónica: <https://candidaturas.ine.mx/>

¹¹ Con el acta circunstanciada que levantó el personal de la junta distrital el 29 de abril. Documental que tiene valor probatorio pleno, ya que, es una actuación de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE. Además, coincide con las imágenes que certificó del contenido del DVD que aportó el denunciante.



16. **Por su parte**, el Ayuntamiento de Macuspana dijo que no tiene título de propiedad del inmueble; sin embargo, al ser un espacio deportivo de uso público desde hace más de 30 años, es dicho Ayuntamiento quien tiene el derecho de posesión; y que no otorgó permiso para las pintas con propaganda electoral de la entonces candidata a diputada federal Aranza Molina Rueda, y tampoco recibió solicitud de autorización para ello.

QUINTA. Caso.

17. Determinar si la propaganda electoral se pintó en zonas que prohíbe la ley (equipamiento urbano).

SEXTA. Estudio.

Marco normativo

18. El artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d), de la LEGIPE, prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano.
19. Al respecto, el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, define equipamiento urbano como: “...el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar



las actividades económicas sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto”.

20. Como ejemplo de equipamiento urbano, se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.
21. En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros.¹²
22. La Sala Superior sostiene que, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:
 - Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
 - Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa¹³.
23. La Sala Superior también sostuvo¹⁴ que no siempre que se coloque propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano será ilegal;

¹² Sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 de Sala Superior.

¹³ Jurisprudencia 35/2009 de rubro: “EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, pp. 28 y 29.

¹⁴ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-178/2018 y SUP-REP-271/2018.



pues existe la posibilidad jurídica que se establezca una función comercial, siempre que la publicidad no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público u obstaculice la visibilidad de los señalamientos.

Caso concreto

24. De acuerdo con el acta circunstanciada, las pintas dicen: “PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO” “¡POR LA VIDA Y LA FAMILIA!” “¡POR LA VIDA!” “Y LA FAMILIA” “#AVANZACONARANZA” el logotipo del Partido Encuentro Solidario y las letras PES y debajo una paloma en forma de V, “VOTA 6 JUN” “ARANZA” “MOLINA” “PARA DIPUTADA FEDERAL DTTO.I”
25. Por sus características y la fecha de su existencia (29 de abril), estas pintas son propaganda electoral de campaña de la entonces candidata a diputada federal Aranza Molina Rueda.
26. Esta propaganda se pintó en **equipamiento urbano**, porque esa barda forma parte de una instalación deportiva del Municipio de Macuspana, que le brinda a la población un servicio público para la recreación y esparcimiento, y es un medio necesario para el aprendizaje, la práctica y la competición de un deporte.
27. El primer concejal del Consejo Municipal de Macuspana informó que es un espacio deportivo de uso público desde hace más de 30 años, en posesión del ayuntamiento.
28. Ahora, no existe autorización para usar esas bardas con otros fines, ya que la autoridad municipal dijo que no se otorgó permiso para hacer esas pintas con propaganda electoral de la entonces candidata a diputada federal.



29. En consecuencia, el hecho de pintar propaganda electoral en un bien de esta naturaleza, sin contar con el permiso correspondiente, actualiza la vulneración a la prohibición del artículo 250 párrafo 1, inciso d), de la LEGIPE, porque el equipamiento urbano se utilizó para un fin distinto al que está destinado.

Responsabilidad

30. Una vez que se acreditaron las pintas de propaganda electoral en equipamiento urbano y que ese hecho vulnera la normativa electoral, lo procedente es atribuir la responsabilidad.
31. Las 3 pintas se refieren a propaganda electoral de Aranza Molina Rueda, entonces candidata a diputada federal por el PES, donde también aparece el emblema del este partido político.
32. Sin embargo, Aranza Molina Rueda negó que lo haya hecho, pues dijo que ella ni su equipo las autorizaron.
33. Por tanto, al negar la entonces candidata los hechos controvertidos, y no existir en el expediente elementos que generen indicios para concluir que ella solicitó o pintó la propaganda, o que al menos conocía de su existencia, esta Sala Especializada considera que **no se le puede atribuir responsabilidad**.¹⁵
34. Por tanto, se atribuye responsabilidad al Partido Encuentro Solidario.
35. Esto es así, ya que en un proceso electoral federal –en específico en la etapa de campaña- son los partidos políticos –a nivel estatal y municipal- los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura.

¹⁵ Similar criterio sostuvo Sala Superior en los expedientes SUP-REP-639/2018, SUP-REP-686/2018, SUP-REP-690/2018 y esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSL-76/2018, SRE-PSD-203/2018, SRE-PSD-216/2018, SRE-PSD-212/2018, SRE-PSD-213/2018 y SRE-PSL-27/2019.



SÉPTIMA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

36. Se acreditó la responsabilidad del Partido Encuentro Solidario por las pintas de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; por tanto, debemos calificar la falta e individualizar la sanción¹⁶.

- **Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
- Pintas de una barda de un estadio de béisbol del Municipio de Macuspana en Tabasco, con propaganda electoral de una candidata a diputada federal que postuló el Partido Encuentro Solidario.
- Se tiene certeza que el tiempo que estuvieron a la vista de la ciudadanía las pintas, al menos fue del 29 de abril (fecha de la certificación) al 4 de mayo (fecha en que la entonces candidata y el partido político dijeron que las borraron)¹⁷, esto es, en campaña.
- Se acreditó **una falta** a la normativa electoral (singularidad o pluralidad de las faltas): pinta de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.
- No hay intención o dolo.
- El derecho que se protege es el correcto uso del equipamiento urbano.

¹⁶ Con base en el artículo 458, numeral 5 de la LEGIPE.

¹⁷ El 6 de mayo la autoridad instructora certificó que se encontraba blanqueada la barda con la propaganda.



- No hay antecedentes de sanción al Partido Encuentro Solidario por la misma conducta.
 - No hay beneficio económico.
37. Calificación de la conducta: Todos los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como **LEVE**.

→ **Individualización de la sanción.**

38. Toda vez que la sanción se calificó como leve al acreditarse la pinta de propaganda electoral en equipamiento urbano, se impone al Partido Encuentro Solidario, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE¹⁸.
39. Para mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente sentencia deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERA. Aranza Molina Rueda no es responsable por la pinta de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

SEGUNDA. El Partido Encuentro Solidario es responsable por la pinta de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, por lo que se le impone una **amonestación pública**.

¹⁸ Es aplicable la jurisprudencia 157/2005 de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO", ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.



TERCERA. Publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con voto concurrente y razonado del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

VOTO CONCURRENTENTE Y RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSD-48/2021¹.

Formulo el presente **voto concurrente** y **razonado** conforme a lo siguiente:

a) me aparto de la sanción impuesta de una amonestación pública ya que, en mi concepto, lo procedente es la imposición de una multa; **b)** desarrollo mi postura respecto la responsabilidad de la candidata denunciada; y, **c)** expongo los motivos de mi posicionamiento respecto a la pertinencia de dar vista a la autoridad administrativa correspondiente, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral².

I. ASPECTOS A CONSIDERAR

Este procedimiento se instauró con motivo de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Aranza Molina Rueda, entonces candidata a diputada federal por el 01 distrito electoral en el estado de Tabasco postulada por el Partido Encuentro Solidario³, así como de ese instituto político, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, toda vez que se hicieron tres pintas en una barda del estadio de beisbol “*Ángel Cuco Toledo Meza*”, en el municipio de Macuspana.

En su oportunidad, el Ayuntamiento de dicho municipio⁴, en atención al requerimiento de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁵, informó que:

- No contaba con título de propiedad del inmueble, sin embargo, al ser un espacio deportivo de uso público desde hace más de treinta años, tenía el derecho de posesión;

¹ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

² En lo sucesivo Unidad de Fiscalización.

³ En adelante PES.

⁴ En adelante Ayuntamiento.

⁵ En adelante INE.

- No otorgó permiso para las pintas con propaganda electoral de la entonces candidata a diputada federal, y tampoco recibió solicitud de autorización para ello.

Aunado a lo anterior, Aranza Molina Rueda al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos se deslindó de la colocación de dicha propaganda, además manifestó que ni ella ni su equipo autorizaron dichas pintas, por lo cual, quien lo haya realizado fue para dañar su imagen y afectar su candidatura. Finalmente refirió que cumplió con las medidas cautelares.

II. SENTIDO DE LA SENTENCIA

La sentencia aprobada el día de hoy por el Pleno de esta Sala Especializada, determinó esencialmente que:

- La candidata denunciada no es responsable de la colocación de la propaganda en elementos del equipamiento urbano, toda vez que se deslindó y negó la realización por ella o su equipo, además que en el expediente no existían elementos que generaran indicios para concluir que ella solicitó o pintó la propaganda denunciada, o que al menos conocía de su existencia.
- Por ello, **se fincó la responsabilidad al PES** pues fue quien realizó la colocación de propaganda electoral en favor de la candidatura y, en consecuencia, la conducta infractora se calificó como **leve** y se le impuso como sanción la imposición de una **amonestación pública**.

Ahora bien, tomando en consideración lo anterior formulo el presente voto con base en lo siguiente:

a) SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO

Como lo adelanté, en la sentencia se tuvo por acreditada la infracción atribuida al PES, consistente en la pinta de propaganda electoral en un elemento de equipamiento urbano, cuyo derecho de posesión es del Ayuntamiento.

Si bien acompaño por lo que respecta a la conducta atribuida a ese instituto político, me aparto de las consideraciones encaminadas a imponerle una

amonestación pública, porque considero que, en la especie, lo procedente es la imposición de una **multa** de por lo menos el equivalente al costo de su colocación. Esto es así porque, en primer lugar, se trata de un daño a un elemento de equipamiento urbano de un inmueble cuya posesión es de carácter público, destinado a satisfacer un bien o servicio a la población, respecto del cual no existe alguna autorización de que nos ubique en la excepción para ser utilizado como un espacio comercial.

Debe considerarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2014, indicó que el equipamiento urbano y sus elementos en general debe **servir exclusivamente al fin al cual se colocó en calles y avenidas en forma neutral sin servir a ningún partido como vehículo de propaganda** electoral y, en el presente asunto, se trata de la pinta de bardas en un inmueble en posesión de un Ayuntamiento.

De ahí que, si bien comparto la decisión de fondo, considero insuficiente la imposición de una **amonestación pública**. Esto, porque los partidos políticos tienen el deber legal de observar las reglas previstas para la colocación de la propaganda electoral en términos de lo establecido en el artículo 250 de la Ley Electoral, más aún **cuando se trata de un elemento de equipamiento urbano en un inmueble de uso público, cuyo empelo debe ser neutral**. Esto es, entre otros aspectos, **estar exento de cualquier propaganda o publicidad político-electoral**.

En efecto, una de las finalidades del procedimiento administrativo sancionador electoral es la de erigirse en una vía correctiva del orden jurídico transgredido, lo que implica que la sanción, además de ser proporcional, debe estar encaminada a reestablecer el orden violentado a partir de la disuasión de conductas futuras.

Lo anterior está vinculado directamente con la eficacia de la sanción, la cual persigue un ideal consecuente con la vigilancia de un genuino Estado Constitucional de Derecho a partir del cual, con las medidas que se adopten, se garantice la eficacia y prevalencia de sus principios rectores, es decir, en la medida sancionatoria debe reflejarse la intencionalidad manifiesta del Estado para garantizar la no repetición de la conducta.

Así, la sanción que deba imponerse por la trasgresión a una norma prohibitiva, cuyo cumplimiento guarda una relación especial con la afectación de bienes jurídicos, encaminados a generar condiciones de regularidad y homogeneidad en las propuestas que presentan los partidos políticos y candidatos, debe ser adecuada, eficaz y proporcional, además, debe garantizar un mínimo probabilístico de no repetición y de disuasión de conductas futuras.

Ello, porque si la proporcionalidad de las penas se rige a partir de niveles ordinales y consiste en que las personas sancionadas por ilícitos similares deben recibir sanciones de dimensiones comparables, entonces, considero que, en la especie, se insatisface dicha finalidad con la imposición de una amonestación pública a todo aquél que cometa una conducta similar ya que, la persona infractora, con pleno conocimiento de la determinación de esta autoridad en casos análogos, **podría llevar a cabo nuevamente dichas conductas sin consecuencias que le reporten un perjuicio sustancial.**

Por lo anterior, considero idónea la imposición de una **multa**, pues en casos como el presente es necesario generar cambios que permitan transformar y revertir prácticas inadecuadas en los procesos electorales, cometidas por sujetos cualificados cuyo deber primordial se cierne en promover los valores democráticos.

b) RESPONSABILIDAD DE LA CANDIDATA DENUNCIADA

Como lo indiqué, la entonces candidata a diputada federal se deslindó y negó haber participado directa o indirectamente en la comisión de la conducta atribuida, así en la sentencia se concluye que no se cuenta con elementos de prueba que, al menos de forma indiciaria, permitan concluir que solicitó la colocación propaganda denunciada o que conocía su existencia.

En efecto, del estudio de las constancias que integran el expediente indicado, advierto que la autoridad instructora hizo constar la existencia de las bardas pintadas con propaganda electoral en la que figuraba el nombre de la involucrada, el cargo por el que contendía y el logotipo del partido político que la postuló.

No obstante, considero que, para poder determinar si se le atribuye o no responsabilidad, se debió:

1. **Realizar mayores diligencias de investigación.** Si bien la autoridad instructora requirió al Ayuntamiento para que informara las características del inmueble donde se colocó la propaganda, ello, en mi concepto, resulta aún insuficiente pues no es posible llegar a una conclusión a favor o en contra de la actualización de la conducta denunciada fundamentalmente porque no hay certeza en cuanto a lo ocurrido.

Lo anterior, toda vez que con el material probatorio en el que sustenta esta determinación, pudiera sentarse un precedente, por un lado, de tener por ciertos los dichos de una de las partes, aún y cuando la contraria ni siquiera los haya reconocido u objetado; y, por el otro, permitiría fomentar la omisión de la autoridad instructora de allegarse de mayores elementos para conocer los hechos ocurridos.

Desde mi perspectiva, dichas manifestaciones son insuficientes para tener por ciertas las versiones aducidas por la candidata denunciada, pues lo cierto es que la autoridad no agotó las instancias mínimas para allegarse de más elementos probatorios. De hacerlo, la autoridad instructora habría aportado mayores elementos a efecto de cotejar la veracidad del dicho de la denunciada e identificar con mayor certeza a la persona responsable de colocar la lona con la propaganda electoral, precisamente para determinar si se actualizaba o no la infracción que se pretende atribuir.

Dar por válida la mínima actuación de la autoridad instructora en el expediente en comento, nos llevaría peligrosamente a reducir indebidamente el estándar probatorio con el cual toda determinación judicial debe contar. Ello generaría, por una parte, que se acrediten posibles conductas en perjuicio de los denunciados y, por la otra, que las conductas denunciadas puedan quedar impunes. **En el primer caso, se estaría contraviniendo la presunción de inocencia y el debido proceso; en el segundo, el acceso a una justicia completa. En ambos casos, se trata de violaciones a derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.**

Resulta imprescindible contar con un estándar mínimo de prueba que permita a quien juzga, adoptar una decisión completa, congruente, razonable y convincente con la probabilidad de la existencia de los hechos, ya sea de la manera sostenida por alguna de las partes, o bien, a partir de los elementos demostrativos que lo conduzcan a determinada dirección; sin embargo, cuando esto no es así, es obligación de la persona juzgadora observarlo y, en el caso, remitirlo a la autoridad instructora con la finalidad de corregir, aclarar o rectificar aquello que impide adoptar una determinación sustantiva⁶.

Dicho estándar de demostración de hechos sirve de justificación objetiva para que la autoridad instructora haga uso de sus facultades discrecionales y se allegue de pruebas que no hubieran sido aportadas al expediente.

A manera de ejemplo, las diligencias que la autoridad instructora pudo requerir ante la instancia correspondiente, si la fijación de la lona en equipamiento urbano se reportó ante la autoridad fiscalizadora del INE.

No pasa desapercibido para este juzgador que, si bien es cierto que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas necesarias para su resolución⁷, como estoy convencido que se podían haber ordenado.

Lo anterior, aunado a la importancia de la obligación de la autoridad instructora de la debida integración, investigación e instrumentación de los expedientes. Actuación que resulta especialmente importante por justificar la motivación para el ejercicio de dichas facultades que, además

⁶ Véase la razón esencial de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 17/97, de rubro: "PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE DE ALLEGARLAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO". Consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/paginas/SemanarioV5.aspx>.

⁷ De conformidad con la Jurisprudencia 22/2013, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

de discrecionales, son excepcionales tomando en cuenta el carácter dispositivo de los procedimientos especiales sancionadores.

Es por lo anterior, que estimo que realizar mayores diligencias como por ejemplo la que mencioné, **habría resultado, en mi opinión, idónea, necesaria y útil para confirmar o descartar la comisión de la conducta imputada.**

2. **Analizar si el deslinde cumple con los elementos mínimos para tenerlo por válido.** Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien el deslinde originalmente surgió para que los partidos políticos estuvieran en posibilidad de rechazar una conducta reprochable en materia de fiscalización⁸, posteriormente, se ha ido ampliando a través de la doctrina jurisdiccional.

Además, estableció que, **una medida o acción para deslindar de responsabilidad será válida** cuando sea : **i) eficaz⁹; ii) idónea¹⁰; iii) jurídica¹¹; iv) oportuna¹²; y v) razonable¹³.**

Es decir, dicha Sala ha sostenido que la forma en que un partido político o candidatura puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, es mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o

⁸ En aquellos casos en que un proveedor de un bien o servicio celebrara un contrato con un partido político y, de forma indebida, el vendedor realizara un acto que escape del contenido de las cláusulas establecidas mediante el acuerdo de voluntades de los contratantes, el partido político tiene, en todo momento, el deber y la posibilidad de deslindar su responsabilidad respecto del incumplimiento del contrato, para lo cual, la efectividad del deslinde de responsabilidades surtiría efecto cuando las acciones o medidas tomadas por el partido político resultaren eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.

⁹ Cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.

¹⁰ En la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello.

¹¹ En tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes.

¹² Si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe.

¹³ Si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley.

De esa manera, estimo que, si la acción o medida llevada a cabo para deslindarse de responsabilidad no reúne las características enunciadas, entonces, no podría considerarse efectiva, mismo que no se desarrolla en el proyecto.

3. Eximir de responsabilidad a la entonces candidata. Tampoco paso por alto que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que:

- Si bien puede no existir pruebas por las cuales se le pueda atribuir responsabilidad respecto a su autoría directa, tendente a evidenciar que la propaganda fue contratada o bien colocada por sus instrucciones, **lo cierto es que tal circunstancia no hace correcta la afirmación de que por el hecho de que haya negado la responsabilidad directa y no tener prueba al respecto, se le deba eximir de dicha responsabilidad¹⁴.**
- La **exigencia de un eventual deslinde** de una candidatura, en relación con propaganda que lo pudiera beneficiar electoralmente, **sólo es relevante para la imposición de una sanción, siempre y cuando dicho candidato haya tenido la posibilidad real de que ese desmarque se produzca¹⁵.**

De esta manera, estimo que para fincar o no responsabilidad a la candidata por vulnerar a las reglas de propaganda electoral, con independencia de que su equipo de trabajo, simpatizantes o cualquier otra persona haya sido la responsable de su elaboración y colocación, en términos del artículo 250 de la Ley Electoral; resulta necesario realizar mayores diligencias que permitan concluir a este órgano jurisdiccional que no tuvo conocimiento de los hechos denunciados.

¹⁴ Véase la sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SUP-REP-231/2018**.

¹⁵ Véase la sentencia de Sala Superior SUP-REP-*/2018.

**c) VISTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, ASÍ
COMO A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN**

Por otra parte, considero que, además, se debió dar vista a la **autoridad administrativa** para que conozca de los procedimientos correspondientes por el probable daño a inmuebles de propiedad pública por las pintas en bardas materia de la queja; y a la **Unidad Técnica de Fiscalización** del INE, verifique: **a)** lo relativo a la consideración del gasto en materia de fiscalización, y **b)** la revisión al padrón de proveedores del INE.

Lo anterior, tomando en consideración que una misma conducta pueda tener consecuencias jurídicas en distintas materias, como es el caso que nos ocupa, ya que ésta puede tener repercusiones en el ámbito administrativo y en materia de fiscalización.

Respecto a una posible **infracción administrativa** por la presunta pinta de bardas en un inmueble de dominio público, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Macuspana, Tabasco, establece en los artículos 76, fracción VIII, que constituye una contravención al derecho de propiedad pública, causar daños al equipamiento urbano; asimismo, el artículo 259, fracción VIII, prevé que se considera una falta al bando de policía y gobierno, pintar bardas con fines no autorizados por las autoridades municipales, con independencia de las consecuencias jurídicas que las conductas puedan generar en otro ámbito¹⁶, cuya autoridad competente es el juez calificador, en términos del artículo 265 del citado bando municipal.

Por otra parte, en cuanto a las **obligaciones de fiscalización** de los partidos políticos, debe considerarse que el artículo 206 del Reglamento de Fiscalización del INE, establece que los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de

¹⁶ Artículo 76.- Son contravenciones al derecho a la propiedad pública:

VIII. Causar daños al equipamiento urbano del Municipio;

Artículo 259.- Se consideran faltas al bando de policía y gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o el libre tránsito, o que tengan efectos en este tipo de lugares; entre las se encuentran las siguientes:

(...)

VIII. Maltratar, ensuciar, pintar, instalar letreros o símbolos, o alterar de cualquier otra forma las fachadas de los edificios, esculturas, bardas o cualquier otro bien con fines no autorizados por las autoridades municipales.

propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato o candidata, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, asimismo deberán conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.

Asimismo, el artículo 82 del citado reglamento establece la obligación de los partidos políticos a elaborar una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realicen operaciones durante el periodo a reportar, que superen los quinientos días de salario mínimo, para lo cual deberán incluir el nombre comercial de cada proveedor, así como el nombre asentado en las facturas que expida, RFC, domicilio fiscal completo, montos de las operaciones realizadas y bienes o servicios obtenidos, de forma impresa y en medio magnético.

Como se observa, la pinta de bardas en inmuebles públicos tiene consecuencias en materias diversas a las que regula el procedimiento especial sancionador, e incluso un posible menoscabo al derecho humano referido.

Así, considero que es de especial relevancia el cuidado de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado mexicano, como en el caso acontece, porque éstos contribuyen a la satisfacción de necesidades de la población, de ahí que tal vigilancia sea de orden público e interés social. Además, que el propósito de las vistas que en este caso considero que deben realizarse, es fortalecer la inhibición y disuasión de conductas que vulneran el orden jurídico, por lo que se deben activar los mecanismos con los que cuenta el Estado para garantizar su discusión, sanción y no repetición con consecuencias que reporten un perjuicio sustancial y ejemplar.

Máxime, tratándose de conductas posiblemente cometidas por partidos políticos, quienes, en términos del artículo 25.1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Por todo lo anterior, considero que debió darse vista al Presidente Municipal de Macuspana, toda vez que el Bando de Policía y Gobierno de ese municipio, establece en los artículos 58, fracción VIII y 235, fracción VIII, que constituye una contravención al derecho de propiedad pública y una falta de policía y gobierno, causar daños al equipamiento urbano o pintar inmuebles públicos, con independencia de las consecuencias jurídicas que las conductas puedan generar en otro ámbito.

También, debió darse vista a la **Unidad de Fiscalización**, con fundamento en el artículo 196, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, así como 82 y 206 del Reglamento de Fiscalización del INE, para que en ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente respecto al posible incumplimiento de los partidos políticos a de su obligación de presentar fotografías (testigos) de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta; así como su obligación de elaborar y presentar ante el INE una relación de los proveedores y prestadores de servicios.

Esto, tomando en consideración que, en la especie, podrían menoscabarse la equidad en la contienda, así como la neutralidad en la que deben revestir los espacios públicos.

Por lo expuesto, respetuosamente emito el presente voto concurrente y razonado.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.